



**CUESTIONARIO SOBRE LA APLICACIÓN Y EFICACIA DE LAS
DIRECTIVAS EIA Y EAE
COM (2009) 378 final y COM(2009) 469 final**

**Consulta a la Red de Seguimiento de la Subsidiariedad presentada por José Macário Correia
(PT/PPE)**

Por favor, complete y devuelva el cuestionario antes del **viernes 8 de enero de 2010**. Los cuestionarios completados pueden cargarse directamente en la página Internet de la Red de Seguimiento de la Subsidiariedad (<http://subsidiarity.cor.europa.eu> - deberá conectarse primero). También puede enviarlos por correo electrónico a subsidiarity@cor.europa.eu.

Denominación de la entidad:	ASAMBLEA DE EXTREMADURA
Persona de contacto:	DIEGO M° MORENO HURTADO
Datos de contacto (teléfono, correo electrónico):	dmmoreno@asambleaex.es

ANTECEDENTES

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

La Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente (Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental, o Directiva EIA) se aprobó en 1985 y fue objeto de una primera modificación en 1997¹.

Gracias al procedimiento EIA se garantiza que, antes de concederse una autorización, las consecuencias medioambientales de un proyecto han sido determinadas y evaluadas. El público puede dar su opinión, y todos los resultados se tienen en cuenta en el procedimiento de autorización del proyecto. Posteriormente, se informa al público de la decisión.

La Directiva EIA establece qué categorías de proyectos serán objeto de una EIA, qué procedimiento se seguirá y el contenido de la evaluación.

¹

Directiva 85/337/CEE modificada por las Directivas 97/11/CEE y 2003/35/CE.

Tras la firma por la Comunidad del Convenio de Aarhus, el 25 junio de 1998, la Directiva EIA fue objeto de otra modificación, en mayo de 2003.

Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)

La Directiva relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica o Directiva EAE)² tiene por objeto garantizar que las consecuencias medioambientales de determinados planes y programas se detectan y se evalúan durante su preparación, y antes de ser aprobados. El público y las autoridades responsables del medio ambiente pueden dar su opinión, y todos los resultados se reúnen y se tienen en cuenta en el procedimiento de planificación. Tras la adopción del plan o el programa, se informa al público de la decisión y de la manera en que se ha tomado. Si es probable que se produzcan efectos transfronterizos significativos, se informará al Estado miembro interesado y a sus ciudadanos, que tendrán la posibilidad de formular observaciones que también se tomarán en consideración en el proceso decisorio nacional.

La EAE contribuirá a la mayor transparencia de la planificación, al permitir la participación de los ciudadanos y tener en cuenta consideraciones medioambientales. Ello ayudará a alcanzar el objetivo del desarrollo sostenible.

Por favor, responda a las siguientes preguntas:

A. Directivas EIA/EAE
1. <i>¿Ha participado su administración (o miembros de su asociación) en la aplicación de las Directivas EIA o EAE y, en caso afirmativo, en calidad de qué?</i>
Sí. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental es el órgano con competencia en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, encargado de realizar las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos, planes y programas que no correspondan a la Administración General del Estado.

B. DIRECTIVA EIA
2. <i>Sobre la base de su experiencia con la aplicación de la Directiva EIA, ¿considera necesario que la UE mejore el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, en su caso, modificando la Directiva? Exponga, por favor, las razones de su respuesta.</i>
La Directiva recoge los elementos esenciales del procedimiento y muchas de las cuestiones que podrían incluirse en la Directiva ya han sido acogidas en la normativa estatal mediante el Real Decreto Legislativo 1/2008, por lo que entendemos que la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos en España está bastante cerrado. En todo caso, se podría modificar la Directiva en algunos de los aspectos que se recogen en los puntos siguientes.

²

Directiva 2001/42/CE.

3. *Entre los siguientes aspectos de la Directiva EIA, ¿cuáles considera que deberían mejorarse sustancialmente en el futuro? Puede elegir varias respuestas.*

- a. *El procedimiento de selección.*
- b. *La calidad de las EIA, en particular, la calidad de la información empleada en el proceso de EIA (delimitación del campo), la calidad de la documentación y del propio proceso de EIA.*
- c. *Las prácticas establecidas para la participación del público.*
- d. *Los procedimientos de EIA para los proyectos con repercusiones transfronterizas.*
- e. *La coordinación entre la Directiva EIA y otras Directivas y políticas comunitarias (como las posibles sinergias entre la Directiva EIA y la Directiva IPPC³, la Directiva EAE, las Directivas relativas a los hábitats naturales⁴ y a las aves silvestres⁵, la política general de cambio climático y energía, etc.).*
- f. *Otros (especifique cuáles).*

a. La Directiva establece la posibilidad de instaurar umbrales o de analizar caso por caso los proyectos que han de someterse a la evaluación ambiental. El estudio caso por caso, en base a los criterios del anexo III, es sin duda problemático, por ello no creemos que la solución sea implantar umbrales aplicables a los criterios del anexo III, ya que sería difícil y extenso y cabe la posibilidad de omitir casos. Sí sería interesante que existieran manuales de interpretación como existen en muchos otros aspectos. Queda por resolver si se pueden establecer medidas preventivas y correctoras dentro del procedimiento de evaluación previa, sin implicar la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental detallada, se trataría de establecer un “procedimiento simplificado”.

b. En cuanto a la calidad de los estudios de impacto ambiental, entendemos que corresponde a los Estados Miembros y, en su caso, a las Comunidades Autónomas su control. En todo caso, podría ser interesante una cita genérica en la Directiva que diera sustento a la petición de documentación complementaria por parte de las administraciones competentes en materia ambiental; por otra parte, es presumible que con el desarrollo de la normativa relacionada con el Convenio de Aarhus, se mejore el acceso a la información por los redactores de los estudios de impacto ambiental.

3 Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (2008/1/CE).

4 Directiva 92/43/CEE.

5 Directiva 79/409/CEE.

Por lo que se refiere al periodo de validez de la EIA y el seguimiento de los impactos ambientales, la Directiva podría recoger lo incluido en el RD 1/08 al respecto, que consideramos adecuado.

c. En cuanto a la información pública, parece un tema complejo de regular en la Directiva en el sentido de que puede haber procedimientos muy diferentes en los Estados Miembros. En todo caso, y en relación con lo que se incluye en el documento, entendemos que si se establece en la Directiva algo concreto, debe entenderse que sólo debe haber una ocasión de participación pública ya que si no el procedimiento podría dilatarse en el tiempo excesivamente. Entendemos que la solución que se da en el RD 1/08 es correcta.

d. Por lo que respecta a las consultas transfronterizas, entendemos que hay aspectos que deberían regularse, por ejemplo: ¿cómo un Estado Miembro tiene conocimiento de la existencia de un proyecto en otro estado miembro que le pueda afectar?, ¿qué plazo tiene para ponerlo de manifiesto?, ¿sobre qué aspectos puede opinar?, etc. Nuestra experiencia con varios proyectos de las consultas transfronterizas es poco satisfactoria, sobre todo en lo que se refiere a plazos de emisión de informes por parte del país consultado. Sería interesante que la Directiva cerrara algunos aspectos y se establecieran Convenios-tipo.

e. La coordinación entre la EIA y la EAE entendemos que está clara y es sencilla. El ámbito de aplicación y su alcance son diferentes por lo que entendemos que no sería conveniente refundirlas. En cuanto a la posibilidad de solaparse, esto podría suceder en algunas figuras relacionadas con el uso del suelo, aunque entendemos que dada la diversidad de figuras que existirán en los distintos países, debe corresponder a los Estados Miembros la delimitación del ámbito de aplicación.

Respecto a la relación con la Directiva de IPPC, sí sería conveniente armonizar los umbrales que definen las actividades a los que le es aplicable. No creemos que sea conveniente establecer en una Directiva medidas de coordinación que deben quedar abiertas para su instauración por los Estados Miembros.

En cuanto a la relación con la Directiva de Hábitats, consideramos que sería bueno incluir de manera expresa en el texto de la Directiva EIA el procedimiento de evaluación del artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva Hábitats. En nuestra Comunidad Autónoma lo hacemos así y tenemos claro que con ello se mejora la evaluación ambiental, se cumple con la Directiva Hábitats y se reduce el plazo de evaluación.

Por último, en relación al cambio climático, entendemos que es difícil aplicarlo en la evaluación de impacto ambiental de un proyecto concreto. Por otra parte, el factor clima ya se incluye en el artículo 3 de la Directiva. Sí debería desarrollarse más la Directiva de EAE e igualmente sería de gran utilidad la publicación de manuales en los que se mostrara el modo de incluir el Cambio Climático en las evaluaciones ambientales.

<p>4. <i>¿Qué medidas concretas propondría para lograr estas mejoras?</i></p>
<p>+ Incluir periodo de validez de la EIA, obligación de seguimiento y plan de vigilancia. + Un desarrollo más amplio, estableciendo procedimientos y plazos para las consultas transfronterizas. + Armonizar los umbrales de EIA e IPPC. + Determinación más expresa del concepto de público interesado. + Incluir de manera expresa en el texto de la Directiva EIA, el procedimiento de evaluación del artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva Hábitats. + Publicar manuales interpretativos y de aplicación de la norma.</p>
<p>5. <i>¿Considera que las mejoras citadas deberían llevarse a cabo a nivel de la UE a través de medidas reglamentarias que modifiquen la Directiva EIA, u opina que serían suficientes alternativas a la legislación, como, por ejemplo, documentos de orientación de la Comisión Europea, compromisos voluntarios, autorregulación, etc.? Exponga, por favor, las razones de su respuesta.</i></p>
<p>Los cinco puntos citados requerirían modificación de la Directiva. Tal como se contempla en el punto 3, para otros aspectos como aclaración de criterios de aplicación de umbrales sería suficiente con su publicación.</p>
<p>6. <i>¿Considera que los posibles beneficios medioambientales y la mejora de la fiabilidad de la planificación de los proyectos conseguidos gracias a la aplicación de la Directiva EIA son proporcionados a los costes en que incurren su administración y los promotores para cumplir estos requisitos?</i></p>
<p>En general sí, la evaluación de impacto ambiental es un instrumento muy útil para controlar la incidencia de un proyecto en el medio ambiente. Podría discutirse para algunos proyectos que por su pequeña incidencia no precisarían del procedimiento. Señalar que en este punto el problema está más en la transposición que el Estado español ha hecho de la Directiva que en la propia Directiva. Véase, por ejemplo, la transposición realizada para las actividades extractivas que se incluyen en el anexo I.</p>
<p>7. <i>¿Considera que los requisitos impuestos por la Directiva EIA representan una carga administrativa innecesaria para los promotores o para su administración?</i></p> <p><i>En caso afirmativo, ¿de qué manera reduciría la carga administrativa innecesaria, optimizando o simplificando el proceso de EIA? Sírvase exponer las razones de su respuesta.</i></p>
<p>Es válido lo dicho en el punto anterior. A este respecto, se podría discutir la obligatoriedad de llevar a cabo consultas previas para todos los proyectos que establece la normativa estatal. Si bien esta consulta previa es de gran utilidad para muchos proyectos, resulta costosa y desproporcionada, en tiempo y dinero para algunas actividades incluidas en la normativa estatal, que, por su menor envergadura, se dilatan en el tiempo innecesariamente, retrasándose con ello el inicio de los proyectos.</p>

8. *¿Considera que la Directiva EIA ha contribuido a informar mejor al público y a aumentar su participación en el proceso decisorio? Exponga, por favor, las razones de su respuesta.*

Sin duda sí. En la práctica el procedimiento ha supuesto la incorporación de información pública y consultas que antes no existían. Además, actualmente la evaluación de impacto ambiental es un concepto amplia y profundamente difundido en la población.

9. *¿Podría proporcionar ejemplos de mejores prácticas para el desarrollo de modelos operativos con vistas a la aplicación de la Directiva EIA?*

Habría que trabajar en líneas como:

- + Mejorar la difusión de información ambiental para promotores y ciudadanos.
- + Determinación del concepto de público interesado
- + Guías para la elaboración de estudios de impacto ambiental por actividades.
- + Definición de la extensión de la información que las Administraciones deben entregar al público (en ocasiones se reciben solicitudes de entrega en fotocopia de proyectos enteros cuya extensión supera las 500 páginas)
- + Cómo conjugar el derecho del público a la información con la preservación de los intereses de los promotores que quieren proteger sus proyectos y las metodologías desarrolladas para los mismos.

C. DIRECTIVA EAE

10. *Sobre la base de su experiencia con la aplicación de la Directiva EAE, ¿considera necesario que la UE mejore el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica? Sírvase exponer las razones de su respuesta.*

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica se ha desarrollado en el ámbito estatal a través de la Ley 9/2006. En general, con la aplicación de la Directiva y de la citada Ley pensamos que se consiguen adecuadamente los objetivos de la evaluación ambiental estratégica. Todo ello sin perjuicio de los comentarios y posibles mejoras que se exponen a continuación.

11. *Entre los siguientes aspectos de la Directiva EAE, ¿cuáles considera que deberían mejorarse sustancialmente de cara al futuro? Puede elegir varias respuestas.*

- a. *El ámbito de aplicación de la Directiva*
- b. *El ámbito y contenido del informe medioambiental*
- c. *La detección de "alternativas razonables" – Falta de definición de este concepto*
- d. *Las consultas (del público, de las autoridades responsables del medio ambiente)*

- e. *Las cuestiones particulares relacionadas con las consultas transfronterizas*
- f. *La supervisión de los efectos significativos en el medio ambiente*
- g. *La coordinación entre la Directiva EAE y otras Directivas y políticas comunitarias (como las posibles sinergias entre la Directiva EAE y la Directiva IPPC6, la Directiva EIA, las Directivas relativas a los hábitats naturales7 y a las aves silvestres8, la política general de cambio climático y energía, etc.).*
- h. *Otros (especifique cuáles).*

a. La redacción de la Directiva entendemos que puede resultar equívoca en el tratamiento de las modificaciones y los planes que no incluyen proyectos recogidos en el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental. Igualmente sería conveniente aclarar más el aspecto relativo a usos del suelo.

b. Creemos que la normativa estatal desarrolla suficientemente este punto.

c. Podría desarrollarse más este punto.

d. Creemos que la normativa estatal desarrolla suficientemente este punto.

e. Es aplicable lo dicho para la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Debe mejorarse este punto.

f. La normativa estatal recoge este punto aunque es cierto que la Directiva podría desarrollarlo más y que sería interesante publicar directrices al respecto.

g. La coordinación entre la EIA y la EAE entendemos que está clara y es sencilla. El ámbito de aplicación y su alcance son diferentes por lo que entendemos que no sería conveniente refundirlas.

En cuanto a la relación con la Directiva de IPPC no creemos que quepa ningún tipo de coordinación.

Con respecto a la relación con la Directiva de Hábitats, consideramos que sería bueno incluir de manera expresa en el texto de la Directiva EAE, el procedimiento de evaluación del artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva Hábitats.

6 Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (2008/1/CE).

7 Directiva 92/43/CEE.

8 Directiva 79/409/CEE.

<p>Por lo que se refiere al cambio climático, entendemos que podría ser interesante hacer una mención expresa.</p>
<p>12. <i>¿Qué medidas concretas propondría para lograr estas mejoras?</i></p>
<p>+ Definir más claramente los planes y programas sometidos a evaluación caso por caso. + Establecer un procedimiento abreviado para los planes y programas que se evalúen caso por caso.</p>
<p>13. <i>¿Considera que las mejoras citadas deberían llevarse a cabo a nivel de la UE a través de medidas reglamentarias que modifiquen la Directiva EAE, o que serían suficientes alternativas a la legislación, como, por ejemplo, documentos de orientación de la Comisión Europea, compromisos voluntarios, autorregulación, etc.? Exponga, por favor, las razones de su respuesta.</i></p>
<p>Las dos mejoras citadas podrían abordarse con documentos de orientación. Igualmente, podrían realizarse otros manuales prácticos por sectores, etc.</p>
<p>14. <i>¿Considera que los posibles beneficios medioambientales conseguidos gracias a la aplicación de la Directiva EAE son proporcionados a los costes previstos por su administración para cumplir estos requisitos?</i></p>
<p>En general, sí. Sólo en el caso de algunos planes y programas que por su escasa incidencia no deberían necesitar esta evaluación. Por ello consideramos importante el desarrollo de un procedimiento abreviado para algunos casos.</p>
<p>15. <i>¿Considera que los requisitos impuestos por la Directiva EAE representan una carga administrativa innecesaria para los promotores o para su administración?</i></p>
<p><i>En caso afirmativo, ¿de qué manera reduciría la carga administrativa innecesaria, optimizando o simplificando el proceso de EAE? ¿Podría exponer las razones de su respuesta?.</i></p>
<p>En general no, aunque es aplicable lo recogido en el punto anterior.</p>
<p>16. <i>En muchos Estados miembros la transposición de la Directiva EAE en la legislación nacional o regional se ha retrasado. ¿Ha afectado este retraso el trabajo de su administración a la hora de aplicar la Directiva?</i></p>
<p>Sí. La Directiva se ha aplicado a partir de la normativa estatal.</p>
<p>17. <i>¿Podría proporcionar ejemplos de mejores prácticas para el desarrollo de modelos operativos con vistas a la aplicación de la Directiva EAE?</i></p>
<p>+ Manuales para la determinación de qué proyectos se evalúan caso por caso.</p>

+Manuales para la determinación por sectores de contenido de documentos ambientales generados en el procedimiento.

C. Posible futura consulta de evaluación de impacto

18. *En caso de que la Comisión Europea presente propuestas de modificación de las Directivas EIA o EAE en el futuro, es probable que las acompañe de una evaluación de impacto.*

Teniendo en cuenta el papel que desempeñan los entes locales y regionales en la aplicación de estas Directivas, ¿estaría interesado en participar en una posible consulta de evaluación de impacto llevada a cabo por la Red de Seguimiento de la Subsidiariedad del CDR?

¿Qué tipo de información estaría dispuesto a compartir con el Comité de las Regiones y la Comisión Europea (por ejemplo, experiencia en la aplicación de las Directivas, posibles mejores prácticas, datos cuantitativos relativos a la EIA y la EAE y, en particular, a su coste, etc.)?

Sí.

Estaríamos dispuestos a compartir cualquier información de la que dispongamos en relación con la evaluación ambiental de nuestra competencia, así como la experiencia y conocimiento práctico de la problemática que surge en la aplicación de estos procedimientos ambientales.